

LEY N^o. 14.046

y Posteriores Instrumentos

Legales que la Complementan

o Reforman

REGLAMENTANSE LAS ACTIVIDADES ESTADISTICAS Y CENSOS

EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

L E Y
14.046

Sancionada: 16/8/1951
Promulgada: 30/8/1951

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º. Las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º. La dirección, sistematización, compilación y fiscalización de las estadísticas y censos competen al Ministerio Secretaría de Estado de Asuntos Técnicos por intermedio de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, con excepción de las actividades destinadas a satisfacer necesidades de estadística militar, las que estarán a cargo exclusivo del Ministerio de Secretaría de Estado de Defensa Nacional por intermedio de la Dirección General de Estadística Militar. (x)

ARTICULO 3º. Los organismos que realicen tareas de carácter estadístico en los distintos Departamentos de Estado, excepto los pertenecientes a los ministerios militares, actuarán como delegaciones de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, ajustando su acción a las normas y directivas de carácter técnico que imparta la citada Dirección General.

ARTICULO 4º. El Censo General se efectuará en todo el territorio de la Nación en el curso de cada uno de los años terminados en cero, sin perjuicio de los censos parciales, encuestas e investigaciones que podrán practicarse periódicamente.

ARTICULO 5º. Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con los gobiernos provinciales y entidades municipales a fin de coordinar la dirección técnica y la ejecución de las tareas estadísticas.

ARTICULO 6º. Todas las autoridades y reparticiones nacionales, sean civiles, militares o eclesiásticas, así como las provinciales o municipales, quedan obligadas a suministrar a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, todos los datos e informaciones de interés público que ésta les solicite.

En el mismo deber están los particulares y las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones privadas.

ARTICULO 7º. Las personas o entidades en general que, de acuerdo con las leyes o reglamentos nacionales, provinciales o municipales, deban como condición previa al desempeño de cualquier actividad que de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley sea materia de alguna investi-

gación de carácter estadístico, inscribirse en algún registro u oficina, recabar algún permiso, abonar alguna patente o derecho, serán empadronadas en la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional. Este empadronamiento lo hará la oficina o repartición ante la cual se efectúa la inscripción, se obtiene el permiso o se abone la patente llenando y firmando, al efecto, el formulario correspondiente.

Esta ficha será parte del trámite general de inscripción, permiso u obtención de patente y su cumplimiento se hará constar en el documento gestionado. Queda a cargo de la persona o entidad empadronada comunicar a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional la información sobre cambios o modificaciones posteriores de los datos de empadronamiento estadístico. Esta información debe hacerse dentro de los treinta días de ocurrido el cambio y tendrá, así como los datos de empadronamiento, el carácter de declaración jurada.

ARTICULO 89. La Dirección General del Servicio Estadístico Nacional asignará a cada empadronado un número de orden definitivo, que servirá para su identificación a los fines de carácter estadístico el que deberá consignarse en todo trámite ulterior.

ARTICULO 92. Facúltase a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que están obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones.

Quando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

ARTICULO 103. La estadística militar comprenderá en todo el territorio de la Nación a las personas, establecimientos de toda índole y sus instalaciones, embarcaciones, aeronaves, vehículos a tracción mecánica y a sangre, arneses, animales, todas las materias primas, materiales y efectos y cualquier clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes, susceptibles de ser utilizados por las fuerzas armadas para la defensa nacional, los que deberán ser inscriptos en los respectivos registros que a tal efecto se lleven.

ARTICULO 113. La estadística militar será centralizada, dirigida y ejecutada por el Ministerio Secretaría de Estado de Defensa Nacional (Dirección General de Estadística Militar) que coordinará su acción con el Ministerio Secretaría de Estado de Asuntos Técnicos. Las informaciones estadísticas para el mejor gobierno y administración de los Ministerios Secretarías de Estado de Ejército, Marina y Aeronáutica, serán obtenidas directamente por sus respectivos organismos estadísticos.

ARTICULO 122. Desde la promulgación de esta Ley, todo empresario importador, comerciante, persona o entidad que por cualquier causa o título tenga en su poder o fabrique efectos comprendidos en el artículo 102, está obligado a declarar bajo juramento a las autoridades militares autorizadas, los datos a los fines estadísticos que se le requieran y permitir el contralor de los mismos y el estudio referente a ampliaciones o transformaciones de las instalaciones que convenga prever a los efectos de la defensa nacional.

ARTICULO 132. Las informaciones relacionadas con las tareas estadísticas o de los censos que se suministran en cumplimiento de la presente Ley y las comprobaciones establecidas en los artículos 92 y 122, serán estrictamente secretas y se utilizarán sólo con fines estadísticos. Las declaraciones no podrán ser comunicadas a terceros, ni utilizadas en forma tal que se pueda individualizar la persona o entidad a quien se refieren si no media su consentimiento expreso.

Las informaciones requeridas por la estadística militar, serán utilizadas exclusivamente para sus fines específicos.

ARTICULO 142. Todas las personas que, por sí o por las entidades que representen, deban suministrar informaciones para las estadísticas, los censos y las investigaciones a cargo de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional y no lo hagan, las falseen, incurran en omisión maliciosa, serán castigadas con multas de 200 a 5.000 pesos moneda nacional de curso legal.

En caso de reincidencia, se cobrará la multa establecida en el presente artículo, haciéndose pasible también los culpables de las penalidades previstas por el artículo 239 del Código Penal. (x)

ARTICULO 152. En caso de comprobarse falsedad u omisión maliciosa en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 122, los culpables serán reprimidos con multas de 500 a 10.000 pesos moneda nacional de curso legal. En caso de reincidencia, además de la multa, se les impondrá pena de prisión que oscilará entre un mes y un año.

De iguales penas serán pasibles los que no permitiesen el contralor y el estudio que las autoridades militares autorizadas necesiten efectuar, como asimismo, los que se opusiesen, entorpeciesen o demorasen, sin causa justificada, más de treinta días la remisión de dichas declaraciones juradas.

ARTICULO 162. Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente ley, los directores administradores, gerentes o miembros, de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para las multas se establece la responsabilidad subsidiaria de la entidad.

ARTICULO 172. Las personas que deban realizar tareas estadísticas o de los censos, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones.

Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal, salvo que aquellas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 182. Los funcionarios o empleados que desempeñen funciones de carácter estadístico que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, sufrirán las penas establecidas en el Código Penal (libro II, título XI, capítulo III) sin perjuicio de las sanciones administrativas pertinentes.

ARTICULO 192. Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información de carácter estadístico, de la cual tengan conocimiento por sus funciones o empleo, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal (libro II, título V, capítulo III). El personal militar se hará pasible de las penalidades pre-

vistas en el Código de Justicia Militar.

ARTICULO 20º. La aplicación de las penalidades a que se refieren los artículos 17º, 18º y 19º corresponderá a los jueces nacionales de primera instancia en lo penal especial de la Capital Federal o jueces nacionales de primera instancia de provincias y territorios, salvo el personal militar que será juzgado por la justicia militar.

ARTICULO 21º. Cuando exista la presunción de una infracción o las obligaciones determinadas en esta Ley, se labrará acta circunstanciada que será firmada por el funcionario o empleado que actúe y por el propio infractor o infractores. En caso de que estos últimos se negaran a hacerlo, se requerirá la presencia de dos testigos (que en ningún caso podrán ser empleados de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional). En caso de ausencia de testigos podrá solicitarse la colaboración de la fuerza pública para la documentación del hecho, quienes firmarán el acta mencionada.

El acta labrada, que servirá de cabeza de sumario, deberá contener todos los datos y antecedentes necesarios para individualizar al supuesto infractor o infractores y las demás circunstancias que sirvan para determinar o calificar el hecho, estimar su gravedad y graduar debidamente la pena que deba aplicarse.

ARTICULO 22º. Labrada el acta de infracción, será elevada de inmediato a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, la que notificará la iniciación del sumario a las personas en quienes recaiga la acusación, a fin de que dentro del término de 8 días hábiles de la fecha de la notificación (la que se hará constar fehacientemente), expresen por escrito y bajo firma responsable, los descargos a que se crean con derecho, aportando al mismo tiempo las pruebas correspondientes.

En las provincias o territorios nacionales esta parte del trámite sumarial o sea la notificación, recepción de descargos y prueba de los mismos, estará a cargo de los empleados y funcionarios que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación pertinente, los que podrán ampliar los términos fijados en esta Ley en mérito a la distancia.

ARTICULO 23º. Efectuado el descargo y producidas las pruebas o transcurrido el término sin haber comparecido el infractor, las actuaciones pasarán a dictamen del asesor letrado correspondiente a fin de que se expida sobre el mérito del sumario y aconseje la aplicación de las penalidades que correspondan. Lo actuado será elevado al Ministerio Secretaría de Estado de Asuntos Técnicos para su resolución.

ARTICULO 24º. Dictada la resolución, se le notificará al infractor. En el caso de que la resolución fuere apelable, el recurso será interpuesto dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación, la que deberá constar en forma fehaciente.

ARTICULO 25º. Una vez que la resolución quede firme, sin que el infractor haya satisfecho el importe de la multa impuesta, la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional la hará efectiva por medio de la justicia nacional y por vía de apremio.

ARTICULO 26º. Las multas que no excedan de 1.000 pesos moneda nacional de curso legal, serán inapelables y las que excedieran, podrán ser apeladas ante el juez nacional de la jurisdicción que corresponda. El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Ministerio Secretaría de Estado de Asuntos Técnicos por conducto de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, quien lo concederá en los casos en que proceda.

ARTICULO 27º. Las multas establecidas en el artículo 15º, serán propues

tas por la Dirección General de Estadística Militar y aplicadas por resolución del Ministro Secretario de Estado de Defensa Nacional.

En el trámite previo a la imposición de esas penas se seguirá por analogía, el procedimiento establecido en los artículos 21º al 25º inclusive de la presente Ley.

Las multas que no excedan de 1.000 pesos moneda nacional de curso legal, serán inapelables y las que excedieren de dicha suma podrán ser apeladas ante juez nacional, que corresponda, cuya sentencia causará ejecutoria.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante la autoridad que impuso la sanción.

En los casos en que proceda la aplicación de pena de prisión, se remitirá lo actuado al juez nacional que corresponda para el juzgamiento pertinente.

ARTICULO 28º. El pago de las multas se efectuará mediante depósito en la casa central, sucursales o agencias del Banco de la Nación Argentina, en una cuenta especial a la orden de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional o de la Dirección General de Estadística Militar, según corresponda. Las multas serán satisfechas por el infractor dentro de los ocho días hábiles siguientes de quedar firme el acto que las impone.

ARTICULO 29º. Las causas por infracciones se substanciarán en papel común, estando a cargo de las personas o entidades que resulten culpables, la reposición del correspondiente sellado de Ley.

ARTICULO 30º. En la substanciación de las causas y en cuanto no esté previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional para la Capital y Territorios Nacionales.

ARTICULO 31º. Quedan exceptuados de lo prescripto en esta Ley las personas y bienes de cualquier naturaleza que sean pertenecientes al cuerpo diplomático extranjero y a sus agentes consulares acreditados en el país, siempre que estén afectados a la función oficial que desempeñen y exista reciprocidad con respecto a los representantes argentinos ante los gobiernos que aquellos representan.

ARTICULO 32º. Las estadísticas y censos de carácter civil que se realicen de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley serán publicados por la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional dentro de las normas que dicte el Poder Ejecutivo, en lo referente a su amplitud y reserva.

ARTICULO 33º. La Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, preparará para su publicación un "Anuario Estadístico de la República Argentina" y una "Síntesis Estadística Mensual".

ARTICULO 34º. La Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, suministrará a los particulares los datos estadísticos no publicados que le sean pedidos siempre que razones de interés público no lo impidan.

ARTICULO 35º. Facúltase a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional a fijar los precios de venta o la entrega sin cargo de las publicaciones mencionadas en el artículo 33º. Se entregarán sin cargo las publicaciones destinadas al servicio oficial.

ARTICULO 36º. Serán consideradas únicamente publicaciones oficiales para información nacional o internacional sobre estadísticas y censos, las siguientes:

- a) Las que mencionan los artículos 32º y 33º;
- b) Las que publiquen los servicios estadísticos provinciales y municipales que hayan firmado convenios con la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la presente Ley.

Las informaciones sobre estadísticas que se publiquen por iniciativa privada podrán ser sometidas a la aprobación de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional para que, después de comprobado por ésta que se ajustan a la realidad y a la técnica estadística, puedan llevar la inscripción "aprobada por la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional".

ARTICULO 37º. Para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley, la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional contará con la necesaria dotación presupuestaria que incluirá el presupuesto general de la Nación en el anexo jurisdiccional pertinente, a atender con recursos de rentas generales.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para incorporar al presupuesto general de la Nación en el anexo pertinente, las cuentas especiales que fueren necesarias a los fines del registro de los ingresos y egresos emergentes de la realización de tareas que ejecute la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional por cuenta de terceros, como así también de las sumas provenientes de legados y donaciones. El producido de la venta de publicaciones y de la aplicación de las multas ingresará a rentas generales.

ARTICULO 38º. La Dirección General del Servicio Estadístico Nacional figurará en el presupuesto del Ministerio Secretaría de Estado de Asuntos Técnicos y se regirá para las contrataciones de servicios y demás elementos, por las disposiciones de la Ley de Contabilidad nº 12961 y su reglamentación, con todas las facultades que dicha Ley reconoce excepto las que expresamente corresponden al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 39º. Todas las comunicaciones postales dirigidas a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional o a la Dirección General de Estadística Militar, así como las enviadas por éstas, serán libres de porte.

ARTICULO 40º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 120 días de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 41º. Quedan derogadas las Leyes 3.180 y 9.697 y toda otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 42º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 16 de agosto de 1951).

A. TEISAIRE
Alberto Reales

H. J. CAMPORA
L. Zavalla Carbó

- Registrada bajo el número 14.046-

POR TANTO:

Buenos Aires, 30 de agosto de 1951

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON - Raúl A. Mendé

DECRETO nº 17.022

INSTRUMENTOS LEGALES QUE COMPLEMENTAN O

REFORMAN LA LEY nº 14.046

CREASE EL COMANDO NACIONAL CENSAL

Buenos Aires, 2/6/1954.

DECRETO nº 9.107

VISTO, lo informado por el Ministerio de Asuntos Técnicos, y

CONSIDERANDO:

Que el éxito obtenido en el relevamiento del Censo Nacional Agropecuario de 1952 aconseja adoptar una organización similar permanente para la realización de futuros censos y encuestas utilizando las escuelas primarias del país como unidades básicas de acción censal, de acuerdo a lo dispuesto en el objetivo IV-G-17 del 2º Plan Quinquenal;

Que con tal organización será posible obtener económica y rápidamente el material informativo que requiere la conducción y ejecución del 2º Plan Quinquenal;

Que por Decreto nº 7.692/54, de fecha 12 de mayo de 1954, se ha dispuesto la realización de un Censo Nacional de la Minería, Industria y Comercio del país,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. Créase en el Ministerio de Asuntos Técnicos el Comando Nacional Censal, organismo de carácter permanente que tendrá a su cargo funciones de asesoramiento y coordinación en materia censal, el que será presidido por el titular del Departamento de Asuntos Técnicos, quien podrá delegar esta función en el Director Nacional del Servicio Estadístico, y estará integrado por los siguientes miembros: Director Nacional del Servicio Estadístico, Director General de Movilización Industrial y Estadística Militar del Ministerio de Defensa Nacional, Director General de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación, Director General de Subsecretaría del Ministerio del Interior, Director General de Difusión de la Subsecretaría de Informaciones y dos funcionarios en representación de las provincias.

ARTICULO 2º. La Secretaría Ejecutiva será desempeñada por un funcionario de la Dirección Nacional del Servicio Estadístico designado por el Ministro de Asuntos Técnicos.(x)

ARTICULO 3º. El Ministerio de Asuntos Técnicos podrá requerir, cuando lo considere necesario, la designación de representantes de otros Ministerios.

ARTICULO 4º. Créase en cada territorio nacional un Comando Territorial Censal, presidido por el Gobernador del Territorio e integrado por el Jefe de Estadística, el Jefe de Policía, el Jefe de la Agrupación de Gendarmería Nacional, el Inspector Seccional de Escuelas y el Delegado de la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior. El Gobernador de cada territorio podrá integrar el Comando Censal con otros funcionarios cuando lo considere conveniente. Estos Co

(x) Modificado por DECRETO nº 2.246 del 6-2-56

ARTICULO 5º

VER ANEXO nº 3

mandos actuarán de acuerdo a las directivas técnicas del Comando Nacional Censal.

ARTICULO 5º. A fin de completar la organización censal del país, el Ministerio de Asuntos Técnicos gestionará ante los gobiernos provinciales la creación de Comandos censales permanentes, constituidos en forma similar a los que actuaron con motivo del relevamiento del último Censo Nacional Agropecuario.

ARTICULO 6º. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Asuntos Técnicos, Interior, Educación y Defensa Nacional.

ARTICULO 7º. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro, y fecho, archívese.

Perón
Raúl A. Mende
Armando Méndez San Martín
Angel G. Borlenghi
Humberto Sosa Molina

ASIGNANSE FUNCIONES AL CONSEJO NACIONAL DE ASUNTOS TECNICOS

Buenos Aires, 1/10/1954

DECRETO nº 14.694

VISTO, la Ley 14.303 Orgánica de los Ministerios del Poder Ejecutivo, y su reglamentación aprobada por Decreto nº 13.378/54, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar la organización y funciones de los Consejos Nacional de Planificación, de Racionalización, de Investigaciones Científicas y Técnicas y de Estadística, que dependían del Ministerio de Asuntos Técnicos, a las nuevas disposiciones legales y reglamentarias;

Que esta medida es necesaria con el fin de lograr una unidad de acción y coordinación funcional de las tareas de planificación, de racionalización, de investigaciones científicas y técnicas y de la investigación estadística, establecidas por los Decretos Nros. 28.271/48, 5.291/51, 9.695/51 y 853/52, respectivamente;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Asuntos Técnicos,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. La misión y funciones asignadas a los Consejos Nacionales de Planificación, de Racionalización, de Investigaciones Científicas y Técnicas y de Investigaciones Estadísticas, creados por los Decretos números 28.271/48, 5.291/51, 9.695/51 y 853/52, respectivamente, estarán a cargo del Consejo Nacional de Asuntos Técnicos, que actuará en la Secretaría de Asuntos Técnicos del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º. El Consejo Nacional de Asuntos Técnicos, estará integrado por un Delegado de cada uno de los Ministerios del Poder Ejecutivo, de los Gobiernos de Provincia, de los Gobiernos de los Territorios Nacionales y del Distrito Federal, como representantes de sus titulares.(x)

ARTICULO 3º. Las Secretarías del Poder Ejecutivo designarán asimismo, un delegado dependiente directamente de sus titulares, que integrará el Consejo Nacional de Asuntos Técnicos, a los fines de la coordinación general del Plan de Gobierno en las materias de su competencia específica.

ARTICULO 4º. En el Consejo Nacional de Asuntos Técnicos, funcionarán las Comisiones Permanentes de Planificación, de Racionalización, de Investigaciones Científicas y Técnicas, de Investigación Estadística y de Coordinación Federal, que serán integradas por los mismos delegados al Consejo Nacional de Asuntos Técnicos, o por los funcionarios especia-

(x) Modificado por DECRETO nº 2.246 del 6-2-56
Ver ANEXO nº 3

lizados que determine cada uno de los organismos representados en el Consejo.

ARTICULO 5º. La Secretaría de Asuntos Técnicos efectuará las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 6º. Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección General del Registro Nacional.

Perón
Jerónimo Remorino
Angel G. Borlenghi
Alejandro B. Giavarini
Armando Méndez San Martín
Raul C. Bevacqua
Roberto M. Dupeyron
Juan E. Maggi
Pedro J. Bonanni
Carlos A. Hogan
Orlando L. Santos
Antonio F. Cafiero
Miguel Revestido
Franklin Lucero
Aníbal O. Olivieri
Juan I. San Martín

MODIFICASE EL ARTICULO 2º DE LA LEY 14.046

Buenos Aires, 6/2/1956.

DECRETO nº 2.246

tos Técnicos, y

VISTO, la disolución de la Secretaría de Asun-

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional del Servicio Estadístico ya está colocada bajo la dependencia administrativa del Ministerio de Hacienda;

Que no es necesario introducir modificaciones sustanciales en su estructura, pues la actual contempla las necesidades de información estadística y planeamiento censal en el orden nacional;

Que se prevé la continuación del Consejo Nacional de Estadística, que asegura la alta coordinación estadística y censal entre los distintos Ministerios y Provincias;

Que, en consecuencia, no existen inconvenientes para que la Dirección Nacional del Servicio Estadístico pase a depender integralmente del Ministerio de Hacienda,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA

EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º. Modifícase el artículo 2º de la Ley 14.046 como sigue: "La dirección, sistematización y fiscalización, de las estadísticas y censos de interés general competen al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Estadístico, dentro de las normas fijadas por el Consejo Nacional de Estadística, creado por Decreto nº 853/52". (x)

ARTICULO 2º. Déjase sin efecto el Decreto nº 14.694/54 en cuanto dispone la transformación del Consejo Nacional de Estadística en Comisión Permanente de Investigaciones Estadísticas.

ARTICULO 3º. El Consejo Nacional de Estadística será el órgano coordinador superior de todas las estadísticas oficiales del país. Determinará el programa de trabajo de todas las oficinas estadísticas nacionales, provinciales y municipales, con el objeto de eliminar duplicaciones y llenar vacíos.

ARTICULO 4º. La Dirección Nacional del Servicio Estadístico, en cumplimiento de las funciones que le acuerda la Ley 14.046, se encargará de las tareas materiales necesarias para el funcionamiento del Consejo Nacional de Estadística y será responsable de poner en práctica las disposiciones que dicte el Consejo, o hacer que ellas se pongan en práctica por quienes corresponda, constituyéndose en Secretaría Ejecutiva del Consejo.

ARTICULO 5º. El "Comando Nacional Censal" creado por el Decreto nº 9.107/54 dependerá del Consejo Nacional de Estadística, bajo la denominación

(x) Ver DECRETO nº 4.220 del 6-3-56

ANEXO nº 4

de Comité Censal Permanente.

ARTICULO 6º. Modifícase el artículo 2º del Decreto nº 9.107/54 como sigue: "El Director Nacional del Servicio Estadístico será "ex-oficio" Secretario Ejecutivo del Comité Censal Permanente".

ARTICULO 7º. Dentro de los noventa días de sancionado el presente decreto-ley, el Ministerio de Hacienda elevará un proyecto de Decreto reglamentario de la Ley nº 14.046 y de este decreto-ley, ordenados ambos en un texto único.

ARTICULO 8º. Dentro de los noventa días de sancionado el presente decreto-ley, el Director Nacional del Servicio Estadístico, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Estadística, cursará invitaciones a los señores Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y a los señores Interventores de Provincias para que se designen delegados al Consejo Nacional de Estadística. El Consejo Nacional de Estadística, se constituirá con "quorum" de la mitad más uno de sus miembros nacionales y la mitad más uno de sus miembros provinciales y procederá a aprobar su propio reglamento "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional y a designar los miembros del Comité Censal Permanente y demás comisiones.

ARTICULO 9º. El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Hacienda, Ejército, Marina y Aeronáutica.

ARTICULO 10º. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Nacional y archívese.

Aramburu
Isaac Rojas
Eugenio A. Blanco
Eduardo B. Busso
Julio César Krause
Teodoro Hartung
Arturo Ossorio Arana

MODIFICASE DENOMINACION

Buenos Aires, 6/3/1956.

DECRETO nº 4.220

VISTO, que por Decreto-Ley nº 2.246, del 6 de febrero de 1956, la Dirección Nacional del Servicio Estadístico pasó a depender íntegramente del Ministerio de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que la estructura de dicho organismo debe responder a las necesidades de información estadística, a las de planteamiento de censos, y, como órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Estadística, a las de alta coordinación de funciones entre las dependencias pertinentes del orden nacional y provincial;

Que sin perjuicio de la concisión es conveniente que se asigne a dicho organismo una denominación que -dentro de la aceptación corriente- refleje de manera inequívoca las funciones que específicamente le competen:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. En lo sucesivo la actual Dirección Nacional del Servicio Estadístico se denominará DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

ARTICULO 2º. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

Aramburu
Eugenio A. Blanco

MODIFICASE EL ARTICULO 14º DE LA LEY 14.046

Sancionada: 8/2/1962.
Promulgada: 22/2/1962.

LEY nº 16.450

ARTICULO 22º. Aumentase a Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional (m\$.n. 50.000) la multa máxima prevista en el artículo 14º de la Ley 14.046. Las multas a que se refiere dicho artículo serán aplicadas por la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

En las actuaciones respectivas no será necesario el asesoramiento legal a que alude el artículo 23º de dicha Ley.
